

Panamá, 1 de diciembre de 1998.

Licenciada

**Elida Díaz**

Directora Ejecutiva

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

E. S. D.

Señora Directora Ejecutiva:

Procedemos a dar respuesta a su Nota N°4015 D.E., fechada el 12 de noviembre de 1998, mediante la cual se sirvió plantearnos consulta relacionada con el pago de **Títulos Prestacionales**, en la cual nos hace las siguientes preguntas:

“1.¿Tienen derecho al pago de Títulos Prestacionales, aquellos funcionarios que se acogieron a los Retiros Voluntarios?

2.¿Tienen derecho al pago de Títulos Prestacionales, aquellos funcionarios que su despido obedece a acciones en contra del Patrimonio del Estado?

3.¿Tiene derecho al pago de Títulos Prestacionales, aquellos funcionarios que abandonen sus puestos?

4.¿Tienen derecho al pago de Títulos Prestacionales, aquellos funcionarios que fueron despedidos por causa justificada?

5.¿Tienen derecho al pago de Títulos Prestacionales, aquellos funcionarios que renunciaron?”

Antes de emitir respuesta a sus interrogantes, consideramos necesario exponer la finalidad por la cual fueron emitidos los Títulos Prestacionales y quienes pueden ser favorecidos con determinados títulos valores.

En efecto, sobre el particular el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°50 del 25 de noviembre de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete N°41 de 13 de agosto de 1993, establece lo siguiente:

“Artículo 1: Modificar el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°50 de 25 de noviembre de 1992, el cual quedará así:

Artículo Segundo: Los Títulos Prestacionales se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:

- a) Las que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los servidores públicos en concepto de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales debidamente reconocidos.
- b) Los que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los exservidores públicos, en concepto de vacaciones, y demás rubros a que se refiere el literal a) del presente artículo, con excepción de los derechos y prestaciones cuyo pago haya sido limitado o suspendido en virtud de disposiciones anteriores al presente Decreto,  
...”

Como bien se puede observar de la norma antes copiada, los Títulos Prestacionales, fueron emitidos con el propósito de saldar prestaciones laborales debidas por parte del Estado, a funcionarios y exfuncionarios públicos. Estas prestaciones, pueden ser por vacaciones, sobresueldos, aumentos por cambio de categorías, permanencias, reclasificaciones u otros incrementos salariales.

Por otro lado, no se establece limitación alguna, que permita la pérdida de dichas prestaciones laborales a los funcionarios y exfuncionarios públicos, que hayan sido debidamente reconocidas, salvo alguna limitación que se establezca en una disposición anterior al Decreto 42 de 1993, de suspender dicho derecho, pero esto es sólo para los exfuncionarios públicos.

Podemos inferir entonces, que todo funcionario o exfuncionario público, que tenga derecho debidamente comprobado de vacaciones, sobresueldos, permanencia, reclasificaciones, aumento por cambio de categoría o cualquier otro incremento salarial hasta diciembre de 1992, tiene derecho a que se le emita Título Prestacional a su favor. No establece así, el Decreto 50 de 1992, con sus modificaciones, causa alguna por la cual se pueda perder o extinguir dicho derecho.

Con fundamento a las normas antes copiadas y analizadas procedemos a dar respuesta a sus interrogantes.

La primera interrogante, versa sobre, si tienen derecho a Títulos Prestacionales los funcionarios que se acogieron a retiros voluntarios.

Sobre este punto, es importante establecer, que dichos funcionarios, pasan a ser exfuncionarios, una vez acogidos al retiro voluntario. Por lo tanto, el literal b) del artículo segundo del Decreto 50 de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete 42 de 1993, le concede el derecho a aquellas prestaciones laborales que hayan sido debidamente comprobadas, con la única limitación de aquellos que hayan sido suspendidos por una disposición anterior al Decreto que lo establece.

Dicho retiro voluntario, sólo interrumpe la acumulación de dichos derechos, no así extingue los derechos adquiridos.

Específicamente, el artículo sexto del Decreto 50 de 1992, establece algo referente a los funcionarios que se acogen a los retiros voluntarios y dicho artículo reza así:

“Artículo Sexto: Los funcionarios que se acojan al programa de Retiro Voluntario tendrán derecho a que se les cancele al momento de separarse del cargo, las sumas que se les adeuden en concepto de vacaciones, mediante la emisión de Títulos Prestacionales”.

Lo anterior es importante, puesto que le permite a aquel funcionario acogido a retiro voluntario, que se le cancele vacaciones, inmediatamente se separe del cargo, a través de Títulos Prestacionales. Es decir, no se requiere un extenso procedimiento, para que dicho funcionario reciba el pago de vacaciones, como se podría requerir en algunas de las otras prestaciones laborales que se establecen en el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 50 de 1992, con su modificación.

Por considerar que versa sobre el mismo tópico las cuatro restantes preguntas, que nos consulta, las contestaremos en forma conjunta.

Si los exfuncionarios públicos, a que Usted hace mención en las preguntas, se le ha comprobado debidamente el derecho de la prestación laboral por reclasificación, le corresponden los Títulos Prestacionales, salvo si alguna disposición anterior al Decreto de Gabinete 42 de 1993, haya limitado o suspendido dicha prestación.

Por lo tanto, si dichos exfuncionarios tienen derecho adquirido en concepto de reclasificación o cualquier otra prestación laboral, a Títulos Prestacionales, hasta el momento que prestaron sus servicios al Estado, un retiro voluntario, un despido justificado, un abandono del cargo, una renuncia o un despido que obedece a acciones en contra del patrimonio del Estado no son formas de extinción del derecho adquirido, repito, sólo podrán interrumpir la acumulación de dichos derechos.

En resumen, el despido o cesantía de un cargo, no constituye, causa de extinción de los derechos ya adquiridos, específicamente un incremento salarial, sea cual fuere.

Así, el Código Fiscal, establece las formas como se extingue la obligación del Estado, entre las cuales están: el pago y la prescripción que se logra una vez transcurrido 15 años, sin haberse reclamado el derecho adquirido.

En un criterio muy particular, consideramos que la única forma de dejar de desconocer el pago de un Título Prestacional, es aquel que trata de funcionarios o exfuncionarios públicos que hayan cometido actos que involucren la utilización ilegal de fondos o bienes públicos, lo cual es causa de un menoscabo a los fondos del Estado, pero aun así, nada establece el Decreto 50 respecto a los funcionarios o exfuncionarios públicos, que se encuentren en determinada condición.

Consideramos que el Decreto 50 de 1992, con sus modificaciones, pretende que sean satisfechas las prestaciones laborales debidas por el Estado hasta el 31 de diciembre de 1992, no así desconocer los derechos adquiridos, tanto a funcionarios como exfuncionarios públicos, a éstos últimos, aquellos derechos adquiridos hasta el momento en que prestaron sus servicios al Estado, no estableciéndole limitación alguna.

En conclusión, todo aquél exfuncionario público, en esta condición, ya sea por retiro voluntario, despido, renuncia, abandono, y se le compruebe debidamente que se le adeuda una de las prestaciones laborales, establecida en el artículo segundo del Decreto de Gabinete de 1992, con su modificación, tiene derecho a que se le pague con el Título Prestacional, puesto que el despido o cesantía de un cargo, no implican pérdida de los derechos adquiridos, solo la interrupción a la acumulación de dichos derechos.

Con la esperanza de haber colaborado con su Despacho, quedamos de Usted,

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/eg/hf.